

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
NI 32746 (2013-01382)

Bucaramanga, Diecinueve de Enero de Dos Mil Veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 477 de la ley 906 de 2004, y existiendo motivos facticos y jurídicos para entrar a estudiar la viabilidad de una posible revocatoria del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA de que viene gozando el sentenciado PABLO CESAR BURGOS SERRANO por razón de este asunto, como quiera que al instructivo a folios 109 Y 109 vto y 110 y 110 vto. obra reporte del INPEC de no haber encontrado al sentenciado en su domicilio el 20 de octubre de 2020 a las 16:15 horas; SE DA INICIO al trámite incidental allí previsto, por presunto incumplimiento a las previsiones a las que se obligó cuando suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 24/04/2020, por lo que en consecuencia se dispone, que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos Judiciales, se ponga en conocimiento del sentenciado y su defensor tal circunstancia –para cuyos efectos habrá de remitírseles copia del presente auto y del oficio que reporta las trasgresiones-, para que dentro del término de tres (03) días presenten las explicaciones pertinentes, que consideren a lugar. Y como pruebas a incorporar en este trámite, se ordena oficiar al CPMS de la ciudad para que remita con destino a este Despacho un informe de los controles efectuados a la prisión domiciliaria de que goza el sentenciado. Hecho lo anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para así transcurridos los diez (10) días siguientes, adoptar la decisión de fondo que derecho al efecto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez